

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Alejo Mario Sanjuanelo Vence, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad CI Prodeco SA, para que se declare: *i)* que existió un contrato de trabajo a término fijo del 16 de marzo de 2012 al 26 de enero de 2015; *ii)* que la terminación del vínculo fue unilateral, injusta e ineficaz, visto que el empleador no solicitó la autorización ante el Ministerio de Trabajo para poner fin al nexo laboral, pese a que el trabajador gozaba de especial protección, dado su estado de salud.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En consecuencia, se condene al reintegro, más el pago de: 33 días de salario correspondientes a las incapacidades no reconocidas equivalentes a \$ 4.120.799 contados del 29 de diciembre de 2014 al 2 de febrero de 2015, 12 días de salario correspondientes a incapacidades no reconocidas \$1.373.599 proporcionales a los días 10, 11, 12 y 13 de julio, 17, 18, 19, 20 y 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2015, la «*reliquidación*» de las prestaciones sociales, correspondientes a 36 días laborados y no reconocidos.

También pidió, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la sanción acuñada a la legislación nacional por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la sociedad del 16 de marzo de 2012 al 26 de enero de 2015, en el cargo de operador de camión 77, que su último salario fue de \$4.120.799, que el 26 de diciembre de 2014 sufrió un accidente de trabajo, que colisionó con una berma de seguridad y sufrió lesiones en la columna, que el siniestro no fue reportado a la ARL, por parte del empleador, que dada la omisión del empleador, no se pudo establecer el grado de incapacidad con ocasión del accidente, que fue despedido luego del evento, sin recibir ningún tipo de ayuda, que todo su núcleo familiar dependía de él, y del ingreso que generaba fruto de su labor, que la empresa estaba en la obligación de solicitar autorización ante el Ministerio del Trabajo, previa desvinculación, pero no lo hizo.

Expuso que el 22 de enero de 2015 fue citado a descargos, que a esa calenda «[...] *el trabajador se encontraba incapacitado*», lo que informó a través de un compañero de trabajo, pero el documento no fue recibido por la empresa, que el 21 de enero de 2015 remitió un correo electrónico a la sociedad, donde reiteró su condición, que para la fecha del despido estaba incapacitado.

Explicó que el accidente de trabajo fue producto del «[...] *exceso de trabajo y las condiciones en que fue forzado, luego de estar convaleciente por*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la afección denominada chicungunya», que la accionada omitió el pago de varias incapacidades desde el 29 de diciembre de 2014 al 2 de febrero de 2015, que mediante fallo de tutela fue reinstalado a su sitio de trabajo (condicionado al proceso ordinario), que, posterior al reintegro, solo fue afiliado al SGSS en pensiones y riesgos, el día 4 de agosto de 2015, que le presentó una liquidación parcial de prestaciones.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 35). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó que la demandante tuvo un vínculo laboral con la empresa que 16 de marzo de 2012 al 26 de enero de 2015, el cual terminó con justa causa, no obstante, fue reintegrado el 14 de junio de 2015, en cumplimiento a un fallo de tutela.

Aclaró que el último salario fue de \$2.816.427, y que en los registros de la empresa no figuraba un soporte de atención medica en el que constara la existencia de un accidente de trabajo en las condiciones referidas, *«[...] de hecho, el actor durante la vigencia de su vínculo no tuvo accidentes de trabajo»*. Como soporte probatorio de su dicho, mencionó una certificación expedida por la ARL Sura, la que fue allegada al plenario.

Precisó que el 26 de diciembre de 2014 el demandante colisionó el camión DT 338 contra una berma de seguridad *«[...] porque se quedó dormido»*, con lo que puso en peligro no solo su integridad, sino la de sus compañeros, aunado a ello le ocasionó daños materiales a la empresa.

Iteró que, para la época del suceso, no existía registro médico con el que se pudiese verificar un accidente de trabajo.

Aseguró que no estaban en la obligación de pedir autorización ante el Ministerio de Trabajo, visto que el contrato feneció por grave negligencia del trabajador, lo que configuraba una justa causa.

Advirtió que el señor Sanjuanelo no justificó su inasistencia a la diligencia de descargo. Negó los restantes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, y absolver a la encartada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que no era objeto de discusión: la relación laboral, sus extremos y el cargo desempeñado (operador de camión 77).

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar: a) si al momento de la terminación del vínculo, el actor se encontraba en estado de debilidad manifiesta y apartado por el principio de estabilidad laboral reforzada; b) conforme a lo anterior, si era necesario que la empresa solicitara ante el Ministerio de Trabajo la autorización para poner fin al contrato de trabajo; c) si había lugar a la declaratoria de ineficacia del despido y al consecuente reintegro; d) si era procedente la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; e) si el vínculo laboral finalizó sin justa causa; f) si había lugar al reconocimiento y pago de la indemnización y sanción moratoria, deprecadas por el actor en su demanda.

Señaló la juez de primera instancia dijo que de folios 8 a 17 del cuaderno principal, se podían observar varias certificaciones de incapacidad, sin embargo, al expediente fue allegada por la parte demandante la certificación n.º 7958583 del 21 de enero de 2015, expedida por la EPS Coomeva (f.º 10), en donde se documentó una incapacidad temporal por enfermedad general, del 22 de enero de 2015 al 2 de febrero de 2015, «[...] situación por la cual se pudiera pensar que el demandante para la fecha del despido, que lo fue el 26 de enero de 2015, se encontraba incapacitado temporalmente, empero dicha incapacidad no tiene sello de recibido por la empresa demandada».

Indicó que la demandada fundamentó el despido en una justa causa, dado que el señor Sanjuanelo se quedó dormido cuando operaba el camión DT338, el día el 26 de diciembre de 2014, hecho por el que fue llamado a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

descargos, sin que se presentase a la diligencia, *«[...] por lo que en aras de cumplir con el debido proceso, la empresa público en varias zonas de la mina calenturitas las carteleras en donde le informaba sobre el llamado a descargos, tal como lo informan las pruebas que van del folio 11 al 115 del legajo»*.

Agregó que a folio 116 del plenario figuraba la diligencia de descargos, en donde la demandada hizo constar que, habiéndose citado al actor, este no se presentó, por lo que se cerró el acta bajo el entendido que el trabajador renunció a ejercer su derecho a la defensa.

Adujo que en el folio 117 del *sub judice* reposaba un segundo llamado a descargos para el 22 de enero de 2015, por los mismos hechos, diligencia a la que el actor tampoco asistió.

A renglón seguido, se remitió a las declaraciones testimoniales de Luis Antonio Arciniegas, Luis Carlos Gutiérrez Zabaleta y Fabricio Elí Figueroa, quienes al unísono manifestaron que el accidente si ocurrió en el turno nocturno del 26 de diciembre de 2014, los dos últimos señalaron que el señor Sanjuanelo se encontraba en óptimas condiciones de salud, con posterioridad al siniestro. Ninguno estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos.

Regresó a las documentales y expuso que de folios 107 a 110 del proceso se encontraba la investigación del accidente, y cuando se le interrogó al demandante, aceptó que sintió un poco de fatiga *«[...] pero que no lo había reportado a su supervisor porque se le había pasado, y no esperaba que sucediera el accidente, y no detuvo el camión porque no se sentía tan mal»*.

Concluyó que el demandante se encontraba incapacitado al momento del despido, sin embargo, la certificación que contiene la incapacidad carecía del sello de recibido por parte de la empresa, *«[...] es decir, era una condición desconocida para el empleador»*, razón por la que no se podía tener en cuenta para dilucidar una estabilidad laboral reforzada, tampoco era dable establecer el fueron por salud de la incapacidad por chicungunya dado que esta fue anterior al despido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Advirtió que en el presente caso el accidente de trabajo no quedó legalmente demostrado, *«[...] es decir, no se allegó el reporte del mismo, las pruebas apuntaron a demostrar su ocurrencia, pero que el actor no sufrió ningún daño [...] queriendo ello decir que no existió un accidente de trabajo, sino un incidente generado por el actor»*. Como soporte jurisprudencial de su argumento citó la sentencia CSJ SL14134–2015.

Luego dijo:

Respecto a las segundas pretensiones, el material probatorio deja esclarecido, que el despido del demandante se debió a justas causas, comprobadas por haberse quedado dormido cuando operaba el camión a su cargo el 26 de diciembre de 2014 a las 2:05 am, pasando por la vía del caimancito por la vía Nule, y colisionó con la berma de seguridad poniendo en riesgo su integridad física, situación que fue corroborada por el mismo demandante al momento de la investigación del accidente, cuando aceptó que había sentido un poco de fatiga, pero que no lo reportó a su supervisor porque se le había pasado, que no esperaba que sucediera el accidente y por eso no detuvo el camión porque no se sentía tan mal.

Coligió que la empresa desvinculó al trabajador por justa causa, y cumplió con todas las formalidades del caso para hacerlo, pues así quedó establecido probatoriamente en el proceso. Iteró que el demandante renunció a defenderse, cuando dejó de asistir a las diligencias de descargos, inasistencias que tampoco justificó.

Aseguró que el despido se ajustó a lo establecido en el aparte A) numeral c) del artículo 62, numeral 1) artículo 58 del CST y los artículos 14 y 15 del Reglamento Interno de Trabajo.

Finalmente manifestó: *«[...] no prosperan las pretensiones de nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato, ni el reintegro, ni el pago de las prestaciones sociales, de igual manera no prospera la pretensión por indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías, ni la moratoria, por lo dicho anteriormente»*. El demandante no cumplió con la carga de la prueba (167 del CGP).

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado judicial de la demandante, quien dijo que resultaba exótica la decisión, dado que cambió la figura de accidente de trabajo, por la de incidente de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Citó el artículo 220 del CST, e indicó que para que existiese un accidente de trabajo no se requería que *«[...] brote la sangre en el trabajador [...]»*, pues existían accidentes cuya *«[...] incidencia se veía en días posteriores, como es el caso de mi representado [...]»*.

Adujo que a los pocos días del accidente el señor Sanjuanelo comenzó a presentar afectaciones en su salud, producto del choque ocurrido el día 24 de diciembre de 2014, lo que dio pie a las incapacidades.

Que la incapacidad fue reportada, tal como lo dejó ver el señor Luis Antonio Arciniegas, pero esta no fue recibida oportunamente.

Aseguró que para la demandada lo importante fueron las pérdidas materiales, y no la vida del trabajador.

Trajo a colación el artículo 12 del Decreto 1265 de 1994, del que extrajo que el empleador estaba obligado a reportar el accidente de trabajo, dentro de los dos días siguientes a su ocurrencia, situación que no ocurrió, porque se ocultó el accidente *«[...] y se hizo pasar como el llamado incidente, nueva figura, para tener en cuenta [...]»*.

Manifestó que el incidente, era un *«[...] indicio de que se ocultó el accidente [...]»* y que la empresa llevó a cabo una diligencia de descargos que nunca se le notificó al trabajador.

Iteró que el trabajador se encontraba incapacitado y esto se probó con los medios de convicción allegados al plenario.

Agregó que el accionante no pudo defenderse, porque simplemente no se enteró de la diligencia, *«[...] de esta diligencia el empleador concluye los hechos, y de allí nace el despido [...]»*. Concluyó este punto al afirmar que el despido fue abiertamente ilegal.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* si la falta de reporte del accidente, genera la ineficacia de la terminación del nexo laboral, y su consecuente reintegro; *b)* si el trabajador gozaba de un fuero especial de salud, con ocasión de su estado de incapacidad al momento de ser desvinculado de la empresa; *c)* si se vulneró el derecho de defensa del actor previo a su despido.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalaran las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* la relación laboral, sus extremos y el cargo; *ii)* si hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales o acceder a cualquier otra suplica no relacionadas con los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2014 o el estado de salud del trabajador para la época.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó que el despido del trabajador se ajustó a derecho, dado que, si bien se evidenció una incapacidad vigente al momento de la desvinculación, la misma carecía del sello de la demandada, lo que indicaba que esta no tenía conocimiento de la afectación medica padecida por su trabajador cuando dio por terminado el contrato.

Aseguró que al señor Sanjuanelo se le requirió en dos ocasiones para que rindiera descargos, pero no asistió a ninguna de ellas, en la segunda oportunidad adujo que se encontraba incapacitado, con todo, la demandada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

publicó carteles para lograr la notificación, pero esto fue infructuoso. Entendió que el actor tácitamente renunció a su derecho.

Manifestó que el accidente de trabajo no quedó legalmente demostrado, «[...] es decir, no se allegó el reporte del mismo, las pruebas apuntaron a demostrar su ocurrencia, pero que el actor no sufrió ningún daño [...] queriendo ello decir que no existió un accidente de trabajo, sino un incidente generado por el actor».

Por su parte el apoderado recurrente, dentro de su enmarañado argumento, asegura que la empresa no reportó el accidente de trabajo, que se encontraba incapacitado a la fecha del despido, y que no se le respetó el derecho a la defensa, previo a la terminación del contrato, pues simplemente no fue notificado de las dos diligencias de descargos.

Para resolver es necesario realizar algunas precisiones conceptuales: i) el accidente de trabajo está definido como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (artículo 3 Ley 1562 de 2015); ii) incidente, comporta la ocurrencia de un suceso, que puede o no generar un daño, y que sirve como alerta para evitar un eventual accidente, bajo esta óptica no resulta tan exótica la decisión objeto de embate, pues los hechos ocurridos, narrados y probados, son consonantes con la segunda definición.

Dicho lo anterior, es claro para esta colegiatura que el despido aquí debatido, no resulta ineficaz, nos explicamos:

Sea lo primero establecer que las consecuencia jurídica de la omisión en el reporte de un accidente de trabajo por parte del empleador, está contenida en el numeral 5 del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, el cual reza: «La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En este contexto, la cuestionada omisión no comporta la reinstalación del trabajador a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando.

Ahora bien, en cuanto al fuero de salud por incapacidad, se recuerda que no cualquier afección o situación médica, hace que el trabajador automáticamente se encuentre revestido de una estabilidad laboral reforzada, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«[...] no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo»*, en otras palabras, procede para los trabajadores que padecen limitaciones en grado severo o profundo(CSJ SL14134–2015).

Se itera, no es cualquier enfermedad o afección de salud la que coloca al trabajador en un estado de protección especial, entonces, al margen de si existía sello o no en la incapacidad aportada al juicio por la parte demandante (f.º10), lo cierto es que de esta no se desprende ese grado de alteración de que habla la jurisprudencia, pues en el medio de convicción claramente se lee que el origen de la incapacidad fue una *«enfermedad general»*, sin que por lo menos se establezca una patología o un diagnóstico, es decir, se desconoce el grado de profundidad y severidad de la enfermedad que da pie a la incapacidad vigente al momento de la desvinculación. Se recuerda que una enfermedad general o común, es cualquier otra que no se presenta con ocasión del trabajo.

Bajo esa misma línea de pensamiento, en la estabilidad laboral reforzada, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, impone al empleador la carga de demostrar que la finalización del vínculo no ocurrió por la condición de discapacidad, sino que obedecieron a una justa causa (CSJ SL1054–2021), lo que aquí no ocurrió, esto en caso de que lo que quisiera hacer ver el recurrente es que existió un despido discriminatorio, aunado a ello, quedó demostrada la justa causa de terminación del vínculo.

Finalmente, en lo atinente a la violación del derecho de defensa, que tenía el trabajador, previo a su desvinculación, está demostrado que la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

empresa siguió los lineamientos contenidos en las leyes del trabajo; requirió dos veces al trabajador (21 y 26 de enero de 2015 - f.º 18 y 19), y este desde su libelo genitor explicó, que en la última fecha se encontraba incapacitado, sin embargo, brilla por su ausencia el medio de convicción que señale que compartió esta información con su empleador, es decir, fue renuente y no justificó su inasistencia a la diligencia ante la empresa. Tuvo la oportunidad, pero decidió desistir de ella.

Así las cosas, y con las precisiones del caso, es correcto lo decidido por la *aquo*.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán al recurrente por valor de un salario mínimo legal vigente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE** contra la **CI PRODECO SA**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

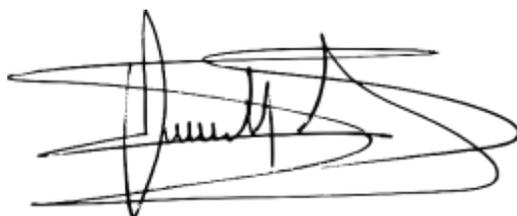
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00085-01
DEMANDANTE: ALEJO MARIO SANJUANELO VENCE
DEMANDADO: CI PRODECO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Hoyos', written in a cursive style.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro López', written in a cursive style.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado